

RADICADO	680514089001 2020-00065 00
PROCESO	EJECUTIVO MINIMA CUANTIA CON G. REAL (HIPOTECA).
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADA	MARIANA GARCIA ESPINOSA
AUTO	ORDENA SEGUIR ADELANTE EJECUCION



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE ARATOCA

Aratoca, veintitrés (23) de junio de dos mil veintiuno (2021).

ASUNTO

Se resuelve sobre la decisión de seguir adelante la ejecución en el presente proceso ejecutivo.

ANTECEDENTES

El BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. a través de su apoderado judicial presentó demanda Ejecutiva con Título Hipotecario contra de MARIANA GARCIA ESPINOSA, habiéndose aportado el titulo base de la acción.

En escrito de demanda presentado el día 11 de noviembre de 2020, solicita además como medida cautelar el embargo y secuestro del bien inmueble, identificado con matrícula inmobiliaria 319-764 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San Gil, de propiedad de la demandada.

Este Juzgado mediante auto del 13 de noviembre de 2020, libró mandamiento de pago por el trámite del proceso ejecutivo de mínima cuantía con acción real, a cargo de la señora MARIANA GARCIA ESPINOSA, donde ordenó a la demandada pagar las sumas cobradas en el término de 5 días y 10 días para proponer excepciones, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 442 del C.G.P. y ordenó que la providencia fuera notificada a la demandada personalmente.

CONSIDERACIONES

Mediante Escritura Pública No. 1079 del 24 de junio de 2010 de la Notaría Segunda de San Gil, la señora MARIANA GARCIA ESPINOSA constituyó Hipoteca Abierta sin límite de cuantía sobre el bien inmueble denominado EL CUCHARO, ubicado en la vereda San Antonio del Municipio de Aratoca, identificado con matrícula inmobiliaria 319-764 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San Gil, a favor del BANCO AGRARIO DE

COLOMBIA S.A., para garantizar el pago de cualquier obligación o crédito que la deudora haya contraído con ellos, la que da cuenta de la existencia de la garantía hipotecaria que se hace valer; suscribiendo a su vez los pagarés Nos. 060106100002477 y 060106100006021, de fechas 2 de julio de 2010 y 9 de agosto de 2017, respectivamente.

La demandada MARIANA GARCIA ESPINOSA fue notificada el día 13 de abril de 2021, mediante aviso que le fue entregado el 12 de abril de 2021, en la dirección indicada para recibir notificaciones, entendiéndose surtida la notificación al finalizar el día siguiente a la fecha de entrega del aviso, según consta en la certificación expedida por TELEPOSTAL EXPRESS de fecha 15 de abril de 2021 y allegada a este Juzgado por la apoderada del demandante el día 15 de junio de 2021 a través del correo electrónico.

Dentro del término dado para pagar la obligación o proponer excepciones se guardó silencio, tampoco obra constancia que la demandada haya pagado las obligaciones antes indicadas, tal como se dejó constancia secretarial vista; por lo que se procede a dictar la presente providencia al no observándose causal alguna que pueda invalidar lo actuado, procediendo a resolver al respecto de conformidad con lo dispuesto en el artículo 440 del C.G.P.

En consecuencia y de conformidad con el numeral 3º del artículo 468 del C. G. P., el cual dispone: "...Cuando el acreedor persiga el pago de una obligación en dinero, exclusivamente con el producto de los bienes gravados **con hipoteca o prenda**, se observarán las siguientes reglas: (...) 3. **Orden de seguir adelante la ejecución**. Si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas. El secuestro de los bienes inmuebles no será necesario para ordenar seguir adelante la ejecución...",

Finalmente se observa, que el embargo decretado sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 319-764, se encuentra debidamente inscrito.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Aratoca,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ORDÉNESE SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN dentro del proceso ejecutivo adelantado por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., identificado con el NIT. 800037800-8, contra la señora MARIANA GARCIA ESPINOSA, identificada con C.C. No. 37.901.458, conforme al mandamiento de pago de fecha 13 de noviembre de 2020, en concordancia con lo expuesto.

SEGUNDO: DECRETAR la venta en pública subasta del siguiente bien inmueble:

Predio denominado EL CUCHARO, ubicado en la vereda San Antonio del Municipio de Aratoca, identificado con matrícula inmobiliaria **319-764** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San Gil.

TERCERO: ORDENAR el avalúo y remate del citado bien embargado, para que con su producto se efectué el pago de la obligación acá cobrada.

CUARTO: ORDENAR a las partes presentar la liquidación del crédito, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P.

QUINTO: CONDENAR a la demandada MARIANA GARCIA ESPINOSA, a pagar las costas del proceso, las que se liquidaran oportunamente por Secretaría. (Art.366 C.G.P).

SEXTO: Conforme a lo establecido en el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, emanado del Consejo Superior de la Judicatura, se dispone fijar como Agencias en Derecho la suma de UN MILLON CUARENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS (\$1.046.365,00), valor correspondiente al 7% de la suma determinada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,

GABRIEL ISAAC SUÁREZ CORREDOR

Firmado Por:

**GABRIEL ISAAC SUAREZ CORREDOR
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL PROMISCOUO DE LA CIUDAD DE
ARATOCA-SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cf26ad6801b4c98ae3dbc763f0a8550971c89b5daaea7a43388f8468b12ff70e

Documento generado en 23/06/2021 07:21:09 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**